



REGLAMENTO PARA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN REGISTRO ELECTORAL PASIVO

Tipo norma: Resolución del Consejo Nacional Electoral

Número de Norma: 2

Fecha de publicación: 2024-09-13

Tipo publicación: Cuarto Registro Oficial
Suplemento

Estado: Vigente

Número de publicación: 643

Fecha de última reforma: No aplica

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-12-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62 establece que, las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, y podrán ejercer su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, y elaborar el registro electoral del país y del exterior en coordinación con el Registro Civil;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11 determina que, el ejercicio del derecho al voto será obligatorio para los ecuatorianas y ecuatorianos, mayores dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe en el artículo 25, numerales 9 y 15, las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica el Registro Civil y otras instituciones del sector público;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 78 preceptúa que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil; además se integrará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta. Así también, este Órgano Electoral, en el plazo de noventa días, previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que, a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá, además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía mediante el portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 80 determina que, en los padrones electorales deberá constar las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulaado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 122 dispone que, si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar, sin embargo, se le entregará un certificado de presentación;

Que la disposición general novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, y que, durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del registro electoral pasivo. En el caso que un elector conste en el registro electoral pasivo y se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el Registro Electoral Pasivo a través de los mecanismos previstos. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del

cierre del padrón electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve expedir el:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De la organización y elaboración del Registro Electoral Pasivo

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración y publicación del Registro Electoral Pasivo. En el cual constarán las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo han realizado en las cuatro últimas elecciones, excluyéndose de este registro a quienes tienen voto facultativo.

Art. 2.- Registro Electoral Pasivo.- Es el listado de personas que, teniendo la obligación de sufragar, no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no han efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en esos periodos. El Registro Electoral Pasivo, se generará en las fechas establecidas en el calendario electoral aprobado para cada elección.

El Consejo Nacional Electoral verificará la información con la provista por el Registro Civil para su respectiva validación.

Art. 3.- Certificados.- En el caso que un elector conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto, no podrá sufragar. Sin embargo, la Junta Receptora del Voto debe entregar el certificado de presentación.

Los ciudadanos que constan en el Registro Electoral Pasivo podrán solicitar en las Delegaciones Provinciales Electorales o a través de la página web institucional el certificado de constar en dicho registro.

Art. 4.- Exclusión.- Quedarán excluidos del registro electoral pasivo, las y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y, quienes hubieren realizado los siguientes trámites, ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral:

- a) Certificado de constar en el Registro Electoral Pasivo;
- b) Trámites de cambios de domicilio;
- c) Certificado de exenciones;
- d) Pago de multas;
- e) Certificado de apoliticismo; y,
- f) Certificados provisionales.

Art. 5.- Determinación de Elecciones.- Las cuatro elecciones a tomarse en cuenta para la elaboración del Registro Electoral pasivo serán los procesos electorales de carácter general y seccional a nivel nacional; así como también, los procesos electorales de democracia directa realizados a nivel nacional.

En los procesos electorales de Elecciones Generales en las que existan primera y segunda vuelta

electoral, se considerará a cada uno de estos procesos electorarios por separado para la elaboración del Registro Electoral Pasivo.

Art. 6.- Publicación y Difusión del Registro Electoral Pasivo.- Para conocimiento de la ciudadanía, la publicación del Registro Electoral Pasivo se realizará a través del portal web institucional; y, su difusión será de forma permanente, a través de los mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO II

De la Habilitación

Art. 7.- Habilitación.- Las personas que se encuentran en el Registro Electoral Pasivo y se hallen en goce de sus derechos políticos o de participación de manera permanente, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, su habilitación al Registro Electoral.

Los ciudadanos que realicen el trámite de habilitación al Registro Electoral hasta la fecha de inicio del procesamiento del cierre del Registro Electoral, conforme al calendario electoral serán incluidos en el Registro Electoral del correspondiente proceso electoral; y, los que realicen el trámite de habilitación posterior a la fecha del procesamiento del cierre del Registro Electoral, serán incluidos en el Registro Electoral para el siguiente proceso electoral.

No será necesario verificar el cumplimiento de pago de multas, para proceder con la elaboración de lo señalado en el párrafo anterior, sin que esto signifique la condonación de obligaciones pendientes con el Estado.

Art. 8.- Modalidades de Habilitación: Para la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro electoral, se establecen las siguientes modalidades:

a) Modalidades de habilitación presencial.- La o el ciudadano podrá realizar el trámite de habilitación presencial ante las Delegaciones Provinciales Electorales y Consulados del Ecuador en el Exterior, a la que se acompañarán la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior.

La o el servidor responsable de la Delegación Provincial Electoral, de las representaciones diplomáticas y/o de las oficinas consulares, verificarán los requisitos y procederán a ingresar los datos de las y los ciudadanos en el sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

Una vez ingresada la información, el sistema generará el formulario de habilitación al Registro Electoral, éste se imprimirá y será firmado por el ciudadano y, la o el servidor público electoral, conforme el procedimiento específico establecido para el efecto.

Por pago de multas.- Las y los ciudadanos que realicen el pago de multas mediante la entidad financiera corresponsal a nivel nacional, estos comprenden comercios minoristas, entidades financieras, puntos propios y redes aliadas entre otros, previa presentación de la cédula de identidad o pasaporte, se habilitarán automáticamente al Registro Electoral.

Por justificación de multas.- La o el ciudadano presentará la solicitud de justificación de la multa ante la o el director de la Delegación Provincial Electoral; en la que, deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, conforme al proceso establecido en el Reglamento

ibídem. El director provincial emitirá la respectiva resolución, y se habilitará al ciudadano/a en el Registro Electoral.

b) Modalidad web.- La o el ciudadano podrá realizar el trámite de habilitación en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, previo registro, para acceder a los servicios en línea.

Por solicitud, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior;
2. Formulario de habilitación; y,
3. Fotografía portando el documento de identidad, pasaporte o documento de identidad consular.

Consignados los datos en el formulario de habilitación, éste deberá ser suscrito en el campo correspondiente; además, lo digitalizará y subirá al sistema creado para el efecto por medio del aplicativo web junto con una fotografía actualizada, cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda.

De verificarse inconsistencias en la validación de datos y requisitos, la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá los mecanismos de verificación correspondientes.

Por pago de multas.- Las y los ciudadanos que realicen el pago de multa mediante los Bancos y Cooperativas a nivel nacional donde la entidad financiera corresponsal mantenga convenios, a través de medios digitales (App móvil o Banca web), se habilitarán automáticamente al Registro Electoral.

Art. 9.- Formulario de habilitación.- Contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres completos de la o el solicitante.
- b. Número de cédula de identidad.
- c. Código dactilar.
- d. Dirección de correo electrónico.
- e. Números telefónicos; y,
- f. Lugar de domicilio o residencia.

Art. 10.- Habilitación en el Registro Electoral.- Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y demás información presentada, las y los ciudadanos de manera automática formarán parte del Registro Electoral, con su último domicilio electoral.

Los ciudadanos que realicen un cambio de domicilio cumpliendo los requisitos para el efecto, en cualquiera de sus modalidades, se habilitarán automáticamente.

CAPÍTULO III

Entrega del Registro Electoral Pasivo a organizaciones políticas para sus observaciones y reclamación sede administrativa

Art. 11.- Entrega del registro electoral pasivo.- El Consejo Nacional Electoral (90) noventa días previo a la convocatoria del proceso electoral, dispondrá que, a través de sus Delegaciones Provinciales, previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas procederá a

la entrega del Registro Electoral Pasivo depurado y actualizado hasta esa fecha, según la jurisdicción de cada organización política.

Art. 12.- Observaciones al registro electoral pasivo.- Las Organizaciones Políticas, a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral, exclusivamente de la información entregada del Registro Electoral Pasivo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la publicación de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de (10) diez días por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las proyecciones o estadísticas no serán consideradas como documentos de respaldo para las observaciones que presente la organización política.

Art. 13.- Procedencia de la reclamación administrativa.- Las y los ciudadanos que hayan realizado el trámite para la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, podrán interponer una reclamación administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, no se haya ejecutado;
- b) Cuando la habilitación se haya ejecutado de una forma errónea;
- y,
- c) Cuando los datos del domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada.

Art. 14.- Plazo para la presentación de la reclamación administrativa.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar una reclamación administrativa dentro del plazo de (15) quince días contados a partir desde la publicación del registro electoral pasivo.

Art. 15.- Trámite para la reclamación administrativa.- Una vez presentada la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, ésta será analizada por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por la unidad administrativa de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, según corresponda, a fin de determinar su pertinencia.

Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en la reclamación administrativa.

Para los casos de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamación y documentos que acompañen ante las correspondientes oficinas consulares de las circunscripciones electorales del exterior.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de (2) dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de la reclamación presentada en el exterior, el plazo de (2) dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral. Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán recurrirse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- En casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, implementará los mecanismos informáticos y tecnológicos correspondientes para las modalidades de habilitación de los ciudadanos al Registro Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-2-14-5-2020 de 14 de mayo de 2020, publicado en la Edición Especial No. 605 del Registro Oficial de 28 de mayo de 2020; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución No. PLE-CNE-2-7-7-2023 de 7 de julio de 2023, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 353 de 14 de julio de 2023 .

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 80-PLE-CNE-2024, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Firmado electrónicamente por:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.